

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle del Peso, piso bajo,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 Pts.
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

PROYECTO DE LEY

SOBRE

ORGANIZACION DE LA SEGURIDAD PUBLICA

(Continuación.)

CAPITULO III.

Atribuciones y deberes de los empleados y agentes de la seguridad pública.

Art. 24. El Director general de Seguridad pública ejerce, en representación y por delegación del Ministro de la Gobernación, las facultades que este le designe. En virtud de esta delegación, podrá dictar todas aquellas instrucciones y reglamentos que considere necesarios para la mejor organización de los servicios que le están encomendados.

Art. 25. Corresponde á los empleados y agentes de la seguridad pública el velar por la observancia de las leyes y conservar en todas partes el orden. Deberán también prestar su auxilio

á los ciudadanos siempre que lo reclamen (1) y acudir al socorro de todos los accidentes y desgracias, sin más limitación que la de atemperarse á las leyes establecidas y á sus reglamentos especiales.

Deberán además y sin perjuicio de lo que dichos reglamentos determinen, poner en conocimiento de su superior inmediato dentro de las 24 horas cuanto ocurra en el radio de acción que les esté señalado.

Art. 26. El testimonio de los agentes de seguridad pública podrá ser siempre reclamados por todos los ciudadanos (2).

Art. 27. Todos los empleados de la fuerza de seguridad están sujetos por las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones á las siguientes penas:

Primera. Reprensión pública y privada.

Segunda. Multas.

Tercera. Suspensión de sueldo por un término que no excederá de 15 días.

Cuarta. Pérdida del derecho al ascenso.

Quinta. Exclusión temporal del servicio.

Y sexta. Expulsión definitiva, con prohibición de volver á desempeñar cargo alguno público.

Los guardias organizados militarmente estarán además suje-

(1) Especialmente en el caso 2.º del artículo 282 de la ley de Enjuiciamiento criminal

(2) Sus testimonios tendrán el valor que les concede el artículo 297 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

tos á las penas disciplinarias de su reglamento.

Art. 28. Para la aplicación de estas penas se formará siempre Consejo de disciplina, compuesto de los Jefes inmediatos, en el punto en que resida el agente ó en la localidad más próxima.

Del acuerdo que se refiere á los tres últimos números del artículo anterior podrá apelar el interesado al Director general, y en el caso en que el acuerdo procediese de éste, al Ministro de la Gobernación.

Art. 29. Los agentes de la seguridad pública no podrán recibir retribución, dádiva ni recompensa alguna por los servicios que presten: la aceptación de una dádiva ó recompensa, así como la negativa á prestar auxilios por el público solicitados, dará lugar á la penalidad que señalen los reglamentos, y en caso de reincidencia á la expulsión del cuerpo.

Art. 30. El Ministerio de la Gobernación cuidará de que todos los agentes de la seguridad pública tengan un Compendio de las leyes y disposiciones cuya aplicación les corresponda según sus gerarquías, y de la sanción penal á que pueden quedar sujetos sus actos cuando se separan de los preceptos legales.

Art. 31. Los agentes de la seguridad pública, cada uno en su respectivo territorio ejecutarán inmediatamente las órdenes é instrucciones que, para los fines señalados en los artículos 282 y 287 de la ley de Enjuicia-

miento criminal, les comuniquen las Autoridades judiciales, pero ateniéndose siempre á lo dispuesto en el artículo 283 de la misma.

Los agentes que reciban estas comunicaciones de las Autoridades judiciales las cumplirán desde luego; pero dando cuenta inmediatamente y por el medio más rápido á su superior jerárquico y al Director general de la Seguridad pública.

Art. 32. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que no estuvieran en conformidad con la presente; pero entendiéndose que el Real decreto de 6 de Noviembre de 1877 y el reglamento de 15 de Febrero de 1878 continuarán rigiendo para Madrid en todo aquello que no se oponga á sus disposiciones ó á las del reglamento que para su cumplimiento se dictare.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

I.—Organización de la Dirección general de la Seguridad pública.

1.ª Se crea en el Ministerio de la Gobernación una Dirección general de Seguridad pública, cuya misión y atribuciones serán las señaladas en la presente ley.

Su organización y distribución de Negociados se harán con arreglo á la plantilla adjunta.

2.ª Los empleados de la Dirección general de seguridad pública serán nombrados por primera vez con sujeción á las siguientes bases:

1.ª Los empleados de la Sec-

ción de orden público del Ministerio de la Gobernación entrarán á formar parte de la Dirección general de Seguridad; quedando á la voluntad del Ministro señalarles el sueldo y categoría que han de ocupar en ellas.

Los actuales empleados de la Dirección de Beneficencia y Sanidad que despachen los asuntos que ahora se encomiendan á la Dirección general de seguridad pública pasarán igualmente á formar parte de ella.

(Se continuará)

Gobierno civil.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, practicarán las oportunas diligencias para la busca y captura de los individuos pertenecientes al Regimiento Cazadores de Arlabán 24 de Caballería y cuyas señas á continuación se expresan, y caso de ser habidos, los pondrán á mi disposición con las seguridades debidas.

Logroño 12 de Enero de 1884

El Gobernador,

Alfredo Vega, Vizconde de Ros.

Soldado Francisco Elías Ruiz de 23 años de edad, estatura un metro seiscientos cincuenta y seis milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz pequeña, barba naciente, boca regular, color bueno, frente regular, es natural de Viguera de esta provincia.

Manuel Martínez Carrillo, de 22 años de edad, su estatura un metro seiscientos diez milímetros, pelo castaño cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, es natural de Hormilla en esta provincia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE Logroño.

Año de 1883. Mes de Diciembre.

2.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en

las obras de reparación de calles de esta ciudad, ejecutadas por administración, bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día veinte y nueve de Diciembre último que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

Ptas. Cts.

Por 7 jornales al peon Hilario Rosales, á 2,50 pesetas uno.	17	50
Por 7 id. al peon Eusebio Larrea, á 2'50 pesetas uno.	17	50
Por 4 y medio al peon Julian Etayo, á 2 pesetas uno.	9	»
Por 4 y medio id. al peon Pablo Aróstegui, á 2 pesetas uno.	9	»
Por 4 y medio id. al peon Antonio Gil, á 0'75 pesetas uno.	3	75
Total. . .	56	75

Importa esta nota la cantidad de cincuenta y seis pesetas setenta y cinco céntimos.

Logroño 4 de Enero de 1884.

—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, M. Salvador.

Sección judicial.

D. Abelardo Marroquin, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido.

Por el presente hago saber: que en concurso necesario de la Sociedad Achile, Farines é hijo domiciliada que estuvo en esta villa, han sido nombrados Síndicos D. Pedro Saenz, D. Saturnio Suso y D. Francisco Achótegui, vecinos de la misma y habiendo sido posesionados en tal cargo, previa su aceptación y juramento, se previene que se les haga entrega de cuanto corresponda á la sociedad concursada.

Dado en Haro á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Abelardo Marroquin.—Ante mí, Eloy Martínez.

Anuncios particulares.

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

Emilio Alvarado, Médico ocu-

lista, director de la casa de salud de Palencia; permanecerá en Logroño todo el mes de Febrero.—Fonda del Cristo, Muro del Carmen núm. 2.

Horas de consulta.—Gratis para los pobres, de 4 á 6 de la tarde.—Para las clases acomodadas, de 10 á 12 de la mañana.

MANUAL
ó
GUÍA DE LOS JUECES MUNICIPALES
EN MATERIA CRIMINAL
POR DON
CASTO MANRIQUE MOLINA
Secretario de Ayuntamiento y Juzgado Municipal
PRECIO 2 PESETAS 50 CENTS.

El título de esta obra, que acaba de publicarse, indica su importantísima utilidad actual para los Sres. Jueces, Secretarios y fiscales municipales, pues contiene el texto necesario á estos funcionarios de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, Código penal y otras disposiciones, incluso los Aranceles judiciales, y le acompañan extensos formularios para causas criminales, juicios de faltas y cuantas diligencias y documentos pueden considerarse necesarios, hasta el número de 203 modelos.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 14 de Enero. de 1884.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agu evaporada en milímetros	Nieva en milímetros.	Ozenómetro en 24 horas.	Estado del cielo
		Humedad.	Tensión del vapor.						
9 m.	737.022	71	4.4	N. O. brisa.	Mínima á la sombra, 0.6 Mínima por irradiación, 1.2 Termómetro seco, 4.4 Termómetro húmedo, 2.2	2.6		11	Nuboso.
3 tard.	736.078	53	4.4	N. O. brisa.	Máxima al sol, 17.1 Máxima á la sombra 9.1 Termómetro seco, 8.3 Termómetro húmedo, 4.4 Kilómetros, 276.6				Despejado.